

ORDENANZA N° 811

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ADOPTASE PARA LA CIUDAD DE DEAN FUNES, EL SIGUIENTE CODIGO DE TRANSITO

TITULO I – ALCANCES Y DEFINICIONES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- **AMBITO ESPACIAL Y MATERIAL:** el tránsito de personas y vehículos en la ciudad de Deán Funes y el uso de la vía pública en cuanto a él se refiere, será regido por el presente Código, Ley Provincial de Transporte de cargas, la Ley Nacional de calles y caminos y las disposiciones complementarias que en su virtud se dicten, quedan comprendidos en el presente, los Servicios Públicos o de utilidad pública de transportes de pasajeros o cargas, en todo lo que no sea objeto de reglamentaciones especiales emanadas de autoridad competente.

Art. 2°.- **AUTORIDADES COMPETENTES:** es Autoridad Competente, a los efectos de cumplimiento del presente, el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Deán Funes, quien ejerce sus funciones de conformidad al presente Código. Son autoridades emanadas de la aplicación del Reglamento General de Transito para los caminos y calles de la República Argentina (Ley 13893/49 y/o sus modificatorias).

Art. 3°.- **COMPUTO DE PLAZOS:** salvo que se indique expresamente en la disposición otro modo de contarlos, los plazos señalados en este Código se computaran conforme las prescripciones contenidas en el Título II de los títulos preliminares, Artículos 23 y 29 del Código Civil Argentino.

Art. 4°.- **DEFINICIONES:** para facilitar la interpretación del siguiente Código se adoptan las siguientes definiciones:

- **ACCIDENTE:** causante de daños a personas o cosas, originado por el o los vehículos, animal de tiro o silla en la vía pública.
- **ACERA:** sector de la vía pública, ubicado entre la calzada, la línea de edificación o baranda de puentes.
- **AUTOMOTOR:** vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión utilizado normalmente para el transporte de personas, animales o cosas de la vía pública.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- AUTOMOVIL: automotor con capacidad para transportar personas.
- AUTOMOVIL DE ALQUILER: es aquel que se contrata para transporte de pasajeros.
- AUTORIDAD COMPETENTE: la autoridad Nacional, Provincial o Municipal, que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.
- BICICLETA: vehículo liviano de dos ruedas propulsado por tracción mecánica accionado por el conductor y destinada al transporte del mismo exclusivamente.
- BANQUINA: zona adyacente a la calzada de una carretera destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos.
- BOCACALLE: entrada o salida de una calle.
- CALZADA: sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.
- CAMION: designase con este nombre al vehículo automotor destinado al transporte de animales o cosas.
- CAMIONETA: vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías, animales o cosas, cuyo peso total no supere los 4.000 kilogramos.
- CARGA GENERAL: elementos que se transportan acondicionados en ellos, fardos a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.
- CARGA INDIVISIBLE: aquellos elementos que por sus características forman unidades que de algún modo excedan las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinas, etc.
- CARGA UTIL: es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.
- CARGA Y DESCARGA: acción de trasladar cosas desde y hacia vehículo detenidos en la vía pública.
- CARRO: vehículo a tracción a sangre montados sobre dos o más ruedas y destinado al transporte de carga y mercancías.
- CARRIL: parte de la calzada debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.
- CICLOMOTORES: vehículo bicicleta accionado por un motor de hasta 50 cc. de cilindrada, destinado al transporte de una persona como máximo.
- CIRCULACION OBLIGATORIA: forma de transitar que consiste en girar alrededor de una rotonda, dejando está constantemente a la izquierda del conductor.
- CONDUCTOR: personas que tienen a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la dirección del vehículo o la guía de animales a tiro, carga o silla, durante su circulación en la vía pública.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- CONTENEDOR: estructura modular transportable destinada al transporte de carga que es depositada y retirada por medio de una unidad adaptada para su carga y transporte.
- CONTRAMANO: sentido o dirección de circulación opuesto al fijado por las normas vigentes.
- CHAPA PATENTE O DE REGISTRO: placa, matricula o patente que identifica a los vehículos.
- CUESTA: tramo de la vía pública que une puntas de diferente cota lo que determina una rampa (+) o pendiente (-) según el sentido de circulación, lo que modifica la velocidad de los vehículos. Especialmente ómnibus y camiones y limita la velocidad.
- CHATA: tipo de vehículo semejante al carro, montado sobre cuatro ruedas y desprovisto de barandas laterales.
- CURVA: tramo de la vía pública no rectilíneo, con visibilidad limitada.
- DARSENA DE GIRO: lugar especial para estacionar en espera.
- DEPOSITO: estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de veinticuatro horas consecutivas.
- DETENCION: inmovilización de un vehículo en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga y descarga de equipajes.
- DOBLAR, GIRAR O VIRAR: recorrer con el vehículo una trayectoria curva, no rectilínea.
- ENCRUCIJADA: lugar de la vía pública donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.
- ESTACIONAR: detener un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y de carga y descarga de equipajes y por un lapso no superior de 24 horas.
- LICENCIA DE CONDUCTOR: permiso para conducir vehículos, automotores, otorgados por las autoridades competentes.
- MANO: sentido o dirección de circulación.
- MICROOMNIBUS O COLECTIVO: automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de 11 a 30 personas sentadas como máximo, excluido el conductor.
- MOTOCICLETA: vehículo biciclo, accionado a motor, de más de 50 cc. de cilindrada destinado al transporte de dos personas como máximo
- MOTONETA: tipo de motocicleta con plataforma posa pié.
- OMNIBUS: automotor con capacidad superior a 30 pasajeros sentados, excluido el conductor, acompañante o guarda.
- PARADA: detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control, de tránsito o fuerza mayor.



- PASO A NIVEL: intersección del camino, calle o carretera con una vía férrea que corre en el mismo nivel.
- PEATON: toda persona que transite a pie por la vía pública, incluso los niños e impedidos, que usen aparatos especiales manejados por ellos o por un tercero y en general todo individuo que utilice prótesis o patines o aparatos similares y que no se encuentre comprendido en definiciones de vehículos.
- PESO TOTAL: es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.
- PESO MAXIMO APROXIMADO: es el peso máximo permitido según las prescripciones del presente Código. Incluye la tara y la carga útil.
- REFUGIO: lugar reservado especialmente para peatones en la vía pública.
- RELACION POTENCIA-PESO: es el cociente que resulta de dividir la potencia efectiva al freno expresada en la C.V. de los vehículos automotores por el peso total del vehículo (incluidos remolques o acoplados). La potencia se medirá según la norma argentina CETIA 3 del 01/10/74, la alemana D.I.N. o la IRAM-CETIA que la reemplace.
- REMOLQUE: todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.
- RURAL: automotor destinado al transporte privado de personas sin cargo o con retribución de servicios con no más de ocho asientos.
- RUTA: equivalente a carretera o camino.
- SEMAFORO: elemento automática accionado con energía eléctrica, mediante el cual el tránsito es regulado por medio de luces indicadoras de conductas de circulación a cumplir.
- SEMIACOPLADO: vehículo transportado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.
- SENDA PEATONAL O SENDA DE SEGURIDAD: sector de la vía pública destinada al cruce de peatones y que se halla indicada por signos claramente visibles en el pavimento cuando no exista indicación específica o visible, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.
- SEÑAL DE TRANSITO: dispositivo, marco o signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de dirigir, advertir, regular e informar sobre el tránsito vehicular y/o peatonal.
- SENTIDO DE TRANSITO: dirección de circulación obligatoria.
- SIDECAR: pequeño vehículo que se adosa lateralmente a una motocicleta.
- SULKY: vehículo a tracción animal montado sobre dos ruedas, destinado al transporte como máximo de tres personas sentadas.



- TARA: es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.
- TAXI: vehículo automotor destinado (mediante habilitación del Departamento Ejecutivo) al transporte de pasajeros con o sin equipaje, afectado exclusivamente a dichos servicios, el que deberá ser retribuido mediante el pago de dinero que indica el reloj taxímetro.
- TRACTOR: vehículo automotor de muy buena adherencia al suelo, utilizado para remolcar vehículos de carga, maquinarias agrícolas, etc.
- TRICICLO: vehículo liviano de tres ruedas impulsado por tracción mecánica y accionado por el conductor.
- TROLEBUS: vehículo impulsado por energía eléctrica, montado sobre ruedas neumáticas destinados al transporte de pasajeros.
- VEHICULO: medio utilizado para el transporte y/o cosas por la calzada.
- VIA PUBLICA: todo espacio incorporado al dominio público y utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro por sus propios medios o mediante vehículos. Se incluyen en esta definición los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, callejones, sendas, pasos de cualquier naturaleza u área incorporada al mismo fin por la autoridad competente.
- VUELTA EN “U”: giro de 180° realizado por un vehículo, para continuar circulando en sentido contrario.

TITULO II – DE LOS PEATONES

CAPITULO UNICO – REGLAS GENERALES

Art. 5°.- CIRCULACION PEATONAL: toda persona física podrá circular libremente en los espacios de dominio público con excepción de aquellas áreas destinadas a la circulación vehicular o a otros destinos específicos y en las debidamente marcadas y señalizadas in situ, en que la autoridad administrativa Municipal lo prohíba.

Art. 6°.- CIRCULACION: en la vía pública los peatones circularan:

- a) Únicamente por las aceras, plazas, paseos, zonas peatonales y sendas demarcadas al efecto sobre calzadas.
- b) Por la senda que resulte de la prolongación imaginaria de las aceras a través de la calzada cuando tal demarcación no exista.
- c) Por las banquetas o zonas laterales de caminos donde no existan las aceras, a una distancia no menor de 60 centímetros del borde externo de la calzada.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- d) En caso de transitabilidad total de los espacios indicados en el c), podrán los peatones transitar sobre la calzada en sentido opuesto al tránsito, por el borde externo de la misma, extremando las precauciones abandonando la calzada tan pronto como la banquina o zona lateral permitan el tránsito peatonal en condiciones normales. Se evitara en forma especial circular por la calzada en condiciones de faltar suficiente luz natural (hora nocturna), niebla, polvo, humo, etc.
- e) Donde quiera existan pasos peatonales a diferentes nivel, los peatones están obligados a utilizarlos para cruzar la calzada correspondiente.
- f) Los minusválidos, ancianos y/o enfermos cuya condición no les permita cruzar la calzada, deberán hacerlo con un acompañante. En particular los no videntes, portaran un bastón blanco para circular.
- g) Los peatones están obligados a respetar en la vía pública toda señalización de tránsito, como asimismo las indicaciones de los dispositivos automáticos luminosos o de las autoridades Municipales competentes.
- h) cuando los peatones circulen en grupos, no deberán ocupar más de la mitad de las aceras, ni estacionarse necesariamente en lugares manifiestamente inapropiados para la agilidad del tránsito.
- i) Cuando el ancho y/o circulación de las aceras solo permitan el paso de dos peatones simultáneamente, y que circule en sentido opuesto al tránsito del carril vecino, o el que sobrepase a otro que circule en su mismo sentido, ocupara el costado externo de la misma.
- j) Cuando el ancho y/o condiciones de circulación de una acera permita el paso de un peatón, el que circule en sentido opuesto al tránsito del carril vecino, o el que efectúe el sobrepaso, cederá el uso de la misma. Previamente a su descenso a la calzada verificara la inexistencia de riesgo, permaneciendo en caso contrario detenidos los peatones hasta tanto se produzca la oportunidad de circulación momentánea sin riesgo de calzada.

Art. 7°.- PRIORIDAD: los peatones tienen prioridad de paso, que los conductores de vehículo están obligados a respetar, cuando circulan por las sendas peatonales o áreas destinadas a tal fin, habiendo iniciado el desplazamiento; respecto de los vehículos que pretenden atravesarlas provenientes de la vía pública o de otra dirección distinta sobre el cual han efectuado la operación de giro. En cruce sanforizado la prioridad estará determinada por la señalización luminosa.

Art. 8°.- PROHIBICIONES: les estará prohibido permanecer sobre la calzada a los peatones para:

- a) Ascender a un vehículo o descender de él si no es desde o hacia la acera derecha.
- b) Conversar con o los ocupantes de un vehículo detenido.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- c) Ascender o descender de un vehículo en movimiento.
- d) Solicitar ser transportado en algunos de los vehículos.
- e) Efectuar ventas a los conductores.
- f) Solicitar contribución de cualquier tipo.
- g) Distribuir propaganda o promocionar productos.
- h) Efectuar cualquier tipo de pedidos, u ofrecer servicios.

Art. 9°.- EXCEPCIONES: la presencia de peatones sobre la acera cuyo fin sea ejercer algunas de las actividades previstas en el Art. 8vo. Inc. b), d), e), f), g), y h) estará condicionada a que el vehículo con cuyos ocupantes establece este tipo de relación se detenga momentáneamente en lugares expresamente previstos para detención. Al igual que los peatones discapacitados al descender de los vehículos por ellos conducidos.

Art. 10°.- PERMISIONARIOS: está expresamente prohibido permanecer sobre la calzada a los permisionarios encargados de controlar estacionamientos tarifarios.

Art. 11°.- ROTONDAS: los peatones no deberán atravesar las calzadas que circundan a una rotonda o plaza que funcione como tal, salvo expresa demarcación de sendas peatonales o cuando exista otra señalización fija o luminosa que autorice el cruce.

TITULO III - DE LOS CONDUCTORES

CAPITULO I - LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 12°.- CONDICIONES GENERALES: toda persona física está habilitada para conducir vehículos de conformidad a las exigencias de este Código.

Art. 13°.- CARACTERISTICAS: todo conductor de un vehículo debe ser titular de solo un registro único habilitante que le será expedido por Autoridad Municipal de la jurisdicción de su domicilio real.

El titular de la licencia deberá exhibirla a requerimiento de la autoridad de comprobación, la que una vez efectuada los controles necesarios la reintegrara a su propietario, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 22, 25, y 26 del presente Código.

La licencia deberá ser correspondiente con la categoría del vehículo que se trate, y la misma podrá ser retenida, por la autoridad municipal previa orden y/o municipal.



Art. 14°.- PROHIBICIONES: que terminantemente prohibido conducir en la vía publica cualquier tipo de vehículo a:

- a) Toda persona física menor de dieciocho años de edad, excepto las categorías de vehículos indicadas en el inc. 2do de los artículos 23 y 24 de este Código.
- b) Toda persona física sin licencia de conductor correspondiente a la categoría de vehículo de que se trate o con licencia de conductor caducada, vencida o de terceros.
- c) Toda persona física con su capacidad psicofísica disminuida a consecuencia del excesivo consumo de alcohol, estupefacientes o toda otra sustancia sólida, líquida o gaseosa potencialmente apta para producir tal estado.

Art. 15°.- LICENCIA: la licencia de conductor es la habilitación para conducir determinados tipos de vehículos en la vía pública, por un tiempo determinado, que otorga la autoridad administrativa Municipal, de carácter única, personal e intransferible.

Art. 16°.- VALIDEZ las licencias habilitantes tendrán una validez máxima de acuerdo a lo que se fije por vía reglamentaria para cada categoría, pero en ningún caso superara los cinco años corridos. En los casos en que así se considere necesario, podrá limitarse la validez temporal de la licencia de un conductor determinado, por razones de edad avanzada o minusvalía.

Art. 17°.- EXAMENES: en todos los casos la obtención y renovación estará condicionada a la aprobación de un examen psicofísico, una evaluación del conocimiento de normas y procedimientos para desempeñarse con la seguridad y eficiencia necesarias, y un examen práctico sobre su idoneidad para conducir. Por la vía reglamentaria se fijaran los mínimos requeridos en cada examen para el tipo de licencia que se solicite, así como las limitaciones que eventualmente correspondan.

Los minusválidos que puedan conducir con las adaptaciones propias o del vehículo pertinente podrán obtener registro único habilitando especial.

Art. 18°.- CONTENIDO: El registro único habilitante contendrá los siguientes datos:

- a) Número, con coincidencia con la matricula individual del individuo.
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía, grupo sanguíneo y firma del titular.
- c) Clase de licencia, con especificación de los tipos de vehículos que habilita conducir, en su caso.

- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir, en su caso.
- e) Fecha de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario responsable.

Estos datos serán transferidos a la ficha personal del conductor en el caso de otorgar la licencia.

Art. 19°.- CAMBIO DE DATOS: el cambio o modificación de uno o más extremos indicados en el artículo 18 del presente, sobrevinientes a la fecha de otorgamiento de la licencia de conductor, debe ser comunicado de inmediato a la autoridad administrativa municipal, por su titular. La omisión de esta obligación producirá la caducación inmediata y automática de la correspondiente licencia.

Art. 20°.- EXTRAVIO.- el extravío del documento de la licencia de conductor deberá ser expuesto ante la autoridad policial correspondiente dentro de los cinco días de producido el hecho, por el titular, este podrá gestionar dentro de los diez días de efectuada la exposición un duplicado de dicho documento, con validez por el tiempo que resta de la original. La falta de cumplimiento en término de esta obligación, producirá automáticamente la caducidad de la licencia de conductor de que se trata, no obstante ello el afectado podrá solicitar una nueva licencia.

Art. 21°.- CURSOS: la preparación teórica exigida para la aprobación del examen correspondiente podrá hacerse mediante el aprendizaje personal, la concurrencia a establecimientos autorizados o a cursos especiales que se dictaran en forma gratuita por parte de la Municipalidad, para quienes hayan sido rechazados por poseer conocimientos.

Art. 22°.- INHABILITACION Y REHABILITACION: cuando la Justicia Administrativa Municipal de Faltas lo considere conveniente, podrá condicionar la continuidad de la habilitación de la licencia para conducir a la aprobación de un nuevo examen de conformidad con el Art 17o, a un conductor que haya transgredido en el presente Código.

Art. 23°.- CATEGORIAS: se expedirán las siguientes clases de Licencias para conducir automóviles:

1. Categoría A: habilita la conducción de ciclomotores de hasta 50 cc. a partir de los dieciséis años de edad.
2. Categoría B: habilita la conducción de automóviles y vehículos utilitarios, sin ruedas duales y carga máxima de hasta 1000 kg. con un acoplado de hasta 750 kg o casa rodante de igual o menor peso, a partir de los dieciocho años de edad.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



3. Categoría C - Profesional: habilita la conducción de los vehículos comprendidos en las categorías “b” y “c” de camiones de más de 1000 kg con o sin acoplados, semirremolques, semiacoplados y maquinarias especiales no agrícolas taxímetros, a partir de los dieciocho años.
4. Categoría D - Transporte Público: habilita la conducción de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, ómnibus, vehículos oficiales, transporte de niños, transportes escolares, sustancias peligrosas, maquinarias especiales y vehículos de emergencia a partir de los veintiún años de edad.
5. Categoría E - Especiales: habilita la conducción de los vehículos que no se encuentre comprendidas en ninguna de las categorías anteriores, el Departamento Ejecutivo reglamentara las condiciones a cumplir por el solicitante en cada caso.

Art. 24°.- MENORES: los menores de edad, para solicitar la licencia deberán ser autorizados por el Juez competente, con excepción de la otorgada a menores para la conducción de ciclomotores de hasta 50 cc; quienes deberán contar con la autorización de sus representantes legales. La comisión de transgresiones reiteradas o graves podrá significar aplicar la inhabilitación de la licencia por la autoridad competente, hasta la mayoría de edad del menor, cuya licencia haya sido otorgada; esta tendrá validez por dos años y el costo de la misma será igual al monto correspondiente al 20% del valor de una Licencia de Conductor Categoría Simple.

Art. 25°.- SUSPENSION: podrá suspenderse la validez de la Licencia cuando haya variado la condición psicofísica del titular, de tal manera de haber sido esa al momento de solicitar la Licencia, esta no se le habría otorgado.

El ex titular podrá solicitar el levantamiento de la suspensión después de aprobar todos los exámenes iniciales.

Art. 26°.- REGISTRO DE ANTECEDENTES: el Tribunal administrativo Municipal de Faltas, constituirán un registro computarizado de antecedentes personales, (por número de documento) y de vehículos (número de patente) con detalles de infracciones, multas y condenas, que servirá de referencia permanente a los fines de aplicación de sanciones y otorgamientos de Licencias de Conductor.

Todo conductor que registre más de cinco infracciones anuales, deberá obtener venia del Tribunal de Faltas para obtener nueva Licencia, una vez que la misma haya sido vencida o haya sido inhabilitada.



Art. 27°.- CONDICIONES ESPECIALES: a los conductores de vehículos (taxis, ómnibus, vehículos especiales, transporte de niños, transportes escolares, sustancias peligrosas, maquinarias especiales y vehículos de emergencia) se le requerirá además de exámenes comunes condiciones reglamentarias especiales.

Queda prohibido a todo conductor de vehículos públicos o privados el uso de auriculares.

Art. 28°.- LICENCIA PARA TURISTAS O EXTRANJEROS: las personas que en forma transitoria permanezcan en el país proveniente del extranjero, serán consideradas en lo que a su licencia para conducir se refiere, y de acuerdo a lo prescripto en la Convención sobre Circulación Internacional de automóviles suscripta en París el 24 de Abril de 1926 (Ley N° 12.153) Reglamentación de Tránsito Automotor Interamericana suscripta en Washington sobre Circulación Carretera Ginebra 1949 (Ley N° 14814) y Convenios con los países vecinos sobre Tránsito.

TITULO IV - DE LA CIRCULACION VEHICULAR

CAPITULO I - REGLAS GENERALES DE CONDUCCION

Art. 29°.- CIRCULACION: es libre de circulación todo vehículo en camino y calles de este Municipio, de acuerdo a lo estatuido en este Código.

Art. 30°.- RESTRICCIONES: a fin de maximizar la movilidad y accesibilidad de personas y cargas para satisfacer necesidades socio económico con los mínimos costos operativos, la autoridad administrativa Municipal podrá:

- a) Otorgar sentidos diferenciales de circulación de vehículos en una vía publica determinada en forma continuada o discontinua produciendo los desvíos de tránsito que corresponda.
- b) Fijar restricciones generales o particulares en forma continua o discontinua, a la circulación de determinados tipos de vehículos por sectores o vías públicas específicas.
- c) Establecer en determinadas vías públicas, en forma continua o discontinua, carriles para el tránsito exclusivo de determinado tipo de vehículo.
- d) Restringir total o parcialmente, en forma continua o discontinua la detención y el estacionamiento de vehículos en la vía pública.



Art. 31°.- PRECAUCIONES: los vehículos deberán ser conducidos en la vía pública, conservando su conductor en todo momento el dominio efectivo de los mismo, previniéndose las alternativas ordinarias de circulación, en donde se deberá priorizar siempre la seguridad de las personas que sobre cualquier otro valor o riesgo, cumpliendo estrictamente con las prescripciones de este Código.

Art. 32°.-FORMA DE CIRCULAR: los vehículos circularan en la vía pública conservando la derecha de la calzada, por el centro del carril y en el sentido de la circulación señalado, debiendo mantener permanentemente su posición en todo el proyecto de su desplazamiento. Se deberá respetar rigurosamente las prescripciones que impiden el uso de ciertas vías o carriles demarcados o señalizados, no utilizándolos para otro transito que no sea el específicamente especificado por la señalización in-situ.

Art. 33°.- VELOCIDAD MAXIMA Y MINIMA: los límites máximos establecidos son:

- a) En calles 30 km por hora.
- b) En avenidas con multicarriles 40 km por hora.
- c) En vías por semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde.
- d) Donde quiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, esta tendrá prioridad sobre las normas de los incisos a) y b).

Sin perjuicio de las velocidades admitidas por este artículo el conductor deberá conservar en todo momento un total dominio del vehículo. Ningún vehículo podrá circular a una velocidad tan reducida que obstaculice la fluidez normal del tránsito dominante.

Art. 34°.- ADELANTAMIENTO: el sobre paso de todo vehículo en el mismo sentido de circulación, se hará siempre por la izquierda de este, salvo lo dispuesto por el Art. 36°.

Art. 35°.- PROHIBICIONES: está prohibido adelantarse a otro vehículo en puentes, túneles, al atravesar las vías férreas, en las encrucijadas, en las curvas y, en general, en toda circunstancia que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública y pueda constituir, por esta y otra causa cualquier peligro para terceros.



Art. 36°.- ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA: se permitirá el adelantamiento por la derecha, excepcionalmente en las siguientes situaciones:

- a) En una vía que tenga ancho suficiente para dos o más carroñes de igual sentido, siempre y cuando el carril por el que se efectúa ese adelantamiento esté libre de obstáculos.
- b) Si el vehículo a adelantar ha advertido la operación de sobre paso de la correspondiente señal luminosa emitida por el actor de la maniobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37o.
- c) Si por efecto de la congestión de tránsito, los vehículos que circulan por el carril izquierdo se encuentran momentáneamente detenidos o lo hacen a una velocidad menor a la de aquellos que transitan por el carril derecho.
Está terminantemente prohibido sobrepasar por la derecha mediante el arbitrio de circular fuera de la calzada para hacerla.

Art. 37°.- SEÑALES DE ADELANTAMIENTO: el conductor de un vehículo en la vía pública que pretenda adelantarse a uno o más vehículos que circulen en el mismo sentido, deberá advertir el inicio y el fin de la maniobra mediante las señales luminosas correspondiente con la debida antelación y el destello de las luces de carretera, si fuera necesario, en horas de ausencia de luz natural previa verificación de la existencia de espacio suficiente para efectuarla sin riesgo para la seguridad de personas y cosas.

El conductor del vehículo que va a ser sobrepasado deberá facilitar el avance del que pretende superar su línea de marcha, no incrementando su velocidad y mantenimiento el carril por el cual se circula.

Art. 38°.- CRUCE DE ACERA: el conductor de cualquier clase de vehículo que para salir a/o desde la vía pública deba atravesar aceras u otros lugares destinados al tránsito de peatones, tiene obligación de ceder el paso a estos, avanzando a paso de hombre evitando alarmar o molestarlos.

La salida o ingreso a través de las aceras deberá hacerse por la trayectoria más corta, estando estrictamente prohibido circular un tramo sobre ellas.

Art. 39°.- OBSTRUCCION DE ACERA: el conductor de un vehículo que deba atravesar aceras, para ingresar o salir desde o hacia la vía pública, no podrá obstruir con su vehículo detenido la totalidad de las aceras mientras procede a abrir o cerrar el portón correspondiente. En caso de imposibilidad de dejar la acera libre en todo su ancho deberá conservar un paso peatonal mínimo de 60 cm. Idéntica precaución tomara cuando permanezca sobre la vereda a la esperar de una oportunidad de incorporarse al carril de circulación.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 40°.- **PRIORIDAD DE PASO:** el conductor que se aproxima a una encrucijada no semaforizada debe, en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad y sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Debe ceder la prioridad de paso, en forma espontánea en todo momento o circunstancia, a los peatones que atraviesan la calzada por las sendas de seguridad señaladas con tal objeto, y a falta de este señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. Si es necesario detendrá completamente el vehículo a fin que los peatones puedan hacerlo a marcha normal y sin molestias.
- b) Debe ceder, siempre, espontáneamente el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, salvo señalización in situ en contrario y lo dispuesto en el inc. d) de este artículo.
- c) debe ceder paso en toda circunstancia, a los vehículos Bomberos, Ambulancia, Policía o Emergencia, cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas o lumínicas.
- d) En las intersecciones rotacionales tendrá prioridad de paso quien egresa sobre el que continua girando alrededor de su zona central, teniendo este a su vez, prioridad de paso sobre el que intenta ingresar.

En los casos en que la congestión impida circular libremente, la intersección deberá permanecer despejada. Si la congestión se produce en ausencia de control humano, o semafórico, la prioridad el ingreso en la intersección se alternara de manera que por cada vehículo que ingrese desde una de las vías lo haga uno de la otra.

Art. 41°.- **SEÑAL PARA ESTACIONAR:** el conductor de un vehículo que circulando por una vía pública desee ingresar en una determinada área de guarda o estacionamiento, deberá advertir la operación mediante las correspondientes señales luminosas con la debida antelación, disminuyendo al mismo tiempo y en forma gradual la velocidad de circulación y desplazándose por el carril adyacente a dicha área.

Art. 42°.- **MANIOBRAS PROHIBIDAS:** está prohibido a todo conductor de vehículos en la vía pública efectuar las siguientes maniobras:

- a) Variar arbitrariamente la velocidad de circulación del vehículo de manera brusca.
- b) Conducir el vehículo encolumnándolo a uno de emergencia para aprovechar la prioridad de paso de este.
- c) Conducir el vehículo con desplazamientos zigzagueantes en el mismo carril por el que circula o de uno a otro carril.



- d) Conducir el vehículo a una distancia, del que le precede, menor a la racionalmente aconsejable, atento a la velocidad de circulación y el tipo de vehículo que conduce.
- e) Girar el vehículo en la misma vía pública en la que circula para continuar en sentido contrario.
- f) Conducir un vehículo atravesando un paso a nivel con sistema de seguridad en posición de advertencia de la proximidad de un tren en circulación.

Art. 43°.- CIRCULACION EN SENTIDO PROHIBIDO: todo conductor deberá observar el sentido de circulación indicado en las respectivas señales. En las vías que carezcan de dirección obligatoria señalizadas, se entenderá que la misma es de doble sentido de circulación.

La circunstancia de atravesar la línea demarcatoria indicativa del límite de uno de los sentidos de circulación en las vías de dos sentidos, sin una emergencia grave que lo justifique será considerada como una circulación en sentido prohibido

Art. 44°.- CAMBIO DE CARRIL.-cuando un conductor deba cambiar su carril de circulación para aproximarse a otro no adyacente, deberá hacerlo en forma gradual, en función de la densidad vehicular presente. Si esta fuera tan baja como para permitir un libre accionar, se deberá efectuar un recorrido no menor a los quince metro de del carril antes de pasar al vecino, indicando a la vez la maniobra con sus luces de giro

CAPITULO II - DE LOS GIROS

Art. 45°.- GIRO: el conductor de un vehículo que pretende girar hacia la derecha o la izquierda en la vía pública, con un único sentido de circulación deberá conducir su vehículo lo mas próximo posible al límite del carril destinado a al fin, con una antelación de treinta metros, siguiendo una línea constantemente paralela y a una velocidad que no comprometa la seguridad de personas y cosas.

Debiendo advertir la operación mediante las correspondientes señales luminosas con la debida antelación.

Al girar respetara la prioridad de paso de los peatones por el área destinada a tal fin en la vía pública a la cual ingresa el vehículo.

Art. 46°.- GIRO A LA IZQUIERDA: cuando el giro se efectúa a la izquierda en vías de doble sentido de circulación el conductor deberá guiar su vehículo de manera que se encuentre en el extremo izquierdo del carril de los que tienen el mismo sentido de circulación con unos treinta (30) metros de anticipación al borde anterior de la calzada hacia la cal se desea girar.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



El giro debe efectuarse de manera que el vehículo no invada un carril del sentido opuesto tanto antes de ingresar a la intersección como después de egresar de la misma.

Art. 47°.- GIRO A LA IZQUIERDA CON SEMAFOROS: el giro a la izquierda estará prohibido en las intersecciones semaforizadas salvo que se trate de vías en un sentido de circulación o que este expresamente indicado ese giro por medio de semáforos.

CAPITULO III - DEL USO DE LAS LUCES

Art. 48°.- LUCES REGLAMENTARIAS: para circular el vehículo en la vía pública en ausencia de la luz natural, su conductor deberá accionar el sistema de iluminación del que está provisto, debiendo utilizar sus luces bajas. Hará uso de las luces altas solo para anticipar su arribo a una intersección o indicar algún riesgo a peatones u otros conductores.

Art. 49°.- LUCES DE GIRO: las luces de giro hacia uno de los lados solo serán utilizadas para indicar esa maniobra o la de adelantamiento, cuidando que efectivamente se encienda el lado que corresponda a la maniobra a efectuar con debida anticipación, para que pueda ser advertido a tiempo por otros conductores y peatones.

Art. 50°.- LUCES DE EMERGENCIA: las luces de emergencia solo deben utilizarse para indicar la detención imprevista en zona autorizada a la marcha lenta y forzada como consecuencia de los desperfectos del vehículo.

CAPITULO III - DE LA CONDUCCION PROFESIONAL

Art. 51°.- TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS: la circulación en la vía pública de los vehículos destinados al servicio público y privado de transporte de pasajeros, debe efectuarse cumpliendo sus conductores con las prescripciones de este Código, su reglamentación y las disposiciones específicas atendiendo a su naturaleza y afectación, que el Departamento Ejecutivo dicte para lo que se le faculta expresamente.

Art. 52°.- TRANSPORTE DE CARGAS: la circulación de las vías públicas deberá efectuarse cumpliendo sus conductores con lo estatuido en este Código, su reglamentación, y las disposiciones específicas atendiendo su naturaleza y afectación que el Departamento Ejecutivo dicte para lo que se le faculte expresamente.



Art. 53°.- VEHICULOS DE EMERGENCIA.- el conductor de un vehículo de emergencia en la vía pública debe respetar las disposiciones contenidas en este Código y su reglamentación. Pero durante el lapso que dure la operación a la que está afectado podrá prescindir de la observancia de las mismas, si ello fuere estrictamente necesario para el más eficaz cumplimiento de su misión; debiendo poner en funcionamiento los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico, que permitan anticipar su paso y/o llegar al resto de los conductores y peatones; cuidando en las encrucijadas de no provocar accidentes para lo cual tomara las medida de prevención mínimas antes de atravesarlas.

Art. 54°.- VEHICULOS ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS: la circulación en la vía pública de los vehículos especiales para discapacitados debe efectuarse cumpliendo sus conductores con las prescripciones de este Código, su reglamentación y las disposiciones específicas que se dicten atendiendo las condiciones físicas de su conductor.

CAPITULO IV - DE LAS BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS,

TRICICLOS Y CUATRICICLOS.

Art. 55°.- REGLAS DE CONDUCCION: los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas deben cumplir con las prescripciones contenidas en este Código y su reglamentación, compatibles con la naturaleza de los distintos tipos de vehículos.

Art. 56°.- GIROS Y SEÑALES: el conductor de bicicletas, ciclomotores y motocicletas en la vía pública que por su naturaleza no estén provistos de elementos aptos para advertir las distintas operaciones de giro, deberá concurrir a las señales manuales convencionales a tal fin.

Art. 57°.- CARRILES ESPECIFICOS: si las circunstancias así lo requieran la Autoridad Administrativa Municipal, podrá asignar las vías públicas para la circulación exclusiva de bicicletas y ciclomotores, carriles específicos para los cuales deberán circular obligatoriamente dichos vehículos estando terminantemente prohibido la circulación de otro tipos de vehículos o peatones a lo largo de ellos.

Art. 58°.- FORMA DE TRANSITAR: los vehículos comprendidos en este Capítulo deberán circular sobre el lado derecho de la calzada, salvo en casos de adelantamiento. Durante su marcha normal deberán transitar dentro de una faja de un metro a partir del borde derecho de la calzada, salvo que existan sobre ese lado carriles electivos, en cuyo caso se regirá similar norma pero sobre el borde izquierdo. Estos vehículos deberán encolumnarse de a uno en fondo, estándole prohibido circular apareados.



Art. 59°.- LUCES: para bicicletas que circulan en horas de luz natural insuficiente, se exigirá un faro delantero de color blanco y en su parte posterior deberá llevar otro faro o elemento retro reflectante de color rojo. Por vía reglamentaria se especificaran las características de esos elementos así como la necesidad de otros adicionales.

Art. 60°.- ESTACIONAMIENTO: donde quiera que la demarcación in situ indique su lugar para estacionar los vehículos a que se refiere este Capítulo, su utilización a esos efectos será obligatorio. En aquellos lugares en que tal demarcación no exista, el estacionamiento podrá efectuarse normalmente al borde de la calzada, sobre esta o la banquina en caso de existir, en los primeros diez metros, a continuación de la senda peatonal demarcada o virtual. Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores sobre las aceras.

TITULO V - DEL ESTACIONAMIENTO

CAPITULO I

ESTACIONAMIENTO SOBRE LA CALZADA

Art. 61°.- DETENCION.- se entenderá por detención toda permanencia del vehículo sobre la calzada destinada a permitir el ascenso y/o descenso en forma autorizada de su o sus pasajeros, a excepción hecha del conductor.

Esa permanencia no podrá ser mayor que la indispensable para permitir el ascenso y/o descenso y toda vez que ese periodo se prolongue más allá de lo inevitable o que la movilidad del vehículo responda a otros fines, se estará en presencia de un estacionamiento.

Art. 62°.- LUGARES DE DETENCION.- salvo que la señalización in situ o la autoridad presente indiquen lo contrario las detenciones se efectuaran:

- a) Sobre el borde derecho de la calzada por la que circula una vez atravesada la encrucijada y la senda peatonal posterior a esta y después de una distancia no menor a los cinco (5) metros del borde más próximo de esa senda peatonal.
- b) En el caso de estar la trocha derecha prohibida al tránsito general por la existencia de Carriles Selectivos, se procederá análogamente al indicado en a), pero sobre el borde izquierdo de la calzada.
- c) Donde quiera está permitido estacionar libremente.



Art. 63°.- TIPOS DE ESTACIONAMIENTO: a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se consideraran los siguientes tipos de estacionamientos sobre calzadas para vehículos particulares:

- a) LIBRE: todos aquellos lugares en que no exista señalización o autoridad que lo prohíba, sujetos a las restricciones que se indican en el Artículo 5to. de carácter gratuito.
- b) MEDIO: donde quiera que así se disponga por Decreto de Autoridad Competente, sujeto a las disposiciones de las Ordenanzas respectivas, siendo su acceso permitido a cualquier usuario de vehículo que abona la tarifa de acuerdo al régimen de vigencia.
- c) RESERVADO: con destino a vehículos de instituciones que abonan una tasa por el uso del espacio.
- d) OFICIAL: gratuito con destino a vehículos de Instituciones especiales o de representaciones diplomáticas y extranjeras. Este tipo de estacionamiento se considerara exclusivamente a los vehículos de propiedad oficial, que transporten a los funcionarios de mayor Jerarquía en cada ramo del Gobierno, de acuerdo a una nómina que deberá ser aprobada por el Departamento Ejecutivo a solicitud del interesado.
- e) PREFERENCIAL: para lisiados, gratuito. En los lugares del área central que este permitido el estacionamiento de vehículos se habilitara un espacio por cuadra destinado a estacionamiento de minusválidos.
En los casos de paradas de taxis se habilitara un espacio con anterioridad o posterioridad según el caso.
Los beneficiarios deberán solicitar la autorización ante el órgano competente de la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes o en su defecto deberán exhibir la identificación otorgada por la Dirección Nacional de Rehabilitación.
Dichos espacios deberán ser señalizados en forma vertical y horizontal con el emblema internacional que identifica a los vehículos de discapacitados.
- f) PRENSA: gratuito, para periodistas exclusivamente durante el cumplimiento de tareas específicas.
- g) EMERGENTE: gratuito, para vehículos de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, Bomberos o Ambulancia, Transporte de Caudales, identificados exteriormente como tales muestras se encuentren en su misión específica.



- h) OPERACIONAL: gratuito, para vehículos de reparticiones estatales o contratados por las misma, que la prestación de servicios públicos, con la identificación exterior visible, durante la ejecución de tareas en la vía pública que requieran su estacionamiento en el lugar. Este tipo de estacionamiento requerirá la exhibición de un comprobante emitido por autoridad competente, para la tarea en ejecución, de acuerdo a lo que se especifica por vía reglamentaria, y tarifado para contenedores de situaciones de carga y descarga.

Art. 64°.- ESTACIONAMIENTO EN LA PERIFERIA: en las vías públicas de la periferia tanto sean pavimentadas como mejoradas, el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse en la banquina derecha respectiva o área adyacente.

Art. 65°.- LUGARES PROHIBIDOS: no podrán estacionar ni detenerse vehículos en forma total o parcial en los siguientes lugares, salvo motivos de construcción, demolición, emergencia y mudanzas, según la reglamentación siguiente:

- a) En las aceras.
- b) En los espacios verdes públicos, en las rotondas, paseos y espacios públicos.
- c) Dentro de los cinco metros anteriores y posteriores de una senda peatonal o ciclística y sobre las mencionadas sendas.
- d) A menos de diez metros de las paradas de vehículos de transporte público de pasajeros.
- e) En los espacios correspondientes a los ingresos e ingresos de peatones y/o vehículos a edificios escolares, asistenciales, de cuerpo de bomberos, policiales, militares u organismos de seguridad y estaciones de servicio.
- f) En los lugares destinados a los ingresos y egresos de vehículos para la guarda permanente o transitoria o al estacionamiento de los mismos.
- g) En el área central de la vía pública y en las marcaciones prohibitivas in situ.
- h) En el flanco izquierdo de la calzada atento al sentido de la circulación, excepto señalización en contrario.
- i) Áreas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales.

Art. 66°.- ESTACIONAMIENTO EN SENTIDO UNICO.- cuando se estacione paralelamente al cordón sobre la vía de sentido único se lo hará sobre el lado derecho, salvo señalización en contrario.

Las ruedas más próximas al cordón se dispondrán paralelamente al mismo y a una distancia no mayor de 30 cm.



Art. 67°.- ESTACIONAMIENTO EN ANGULO.- cuando el estacionamiento en ángulo sobre calzada este permitido se efectuara de acuerdo a la señalización correspondiente, en este caso el vehículo deberá respetar estrictamente el ángulo y los espacios demarcados.

En caso de estacionamiento normal al cordón, el frente del vehículo deberá quedar hacia la calzada.

Art. 68°.- ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO: salvo expresa señalización permitida, prohibiese el estacionamiento en la vía pública de los siguientes vehículos:

- a) De camiones jaulas de transporte de ganado en pie estén cargados o no.
- b) De vehículos de transportes de pasajeros, de capacidad superior a veinte pasajeros sentados y/o pie.
- c) De cualquier clase de camiones o acoplados para transporte de sustancias líquidas o gaseosas con capacidad para superior a 5000 litros cargadas o no.
- d) camiones y acoplados con cajas de más de cuatro metros de capacidad cargados o no.
- e) De camiones mezcladores y de transportes de cemento a granel que no se encuentre en función específica.
- f) De vehículos expuestos para su venta.
- g) De vehículos en proceso de engrase, reparación o lavado, salvo que se trate de una emergencia que impida desplazar el vehículo si tal reparación no se efectúa.
- h) De todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial.

Art. 69°.-INGRESO Y EGRESO DE LA VIDA: el ingreso y egreso de vehículos del área de estacionamiento debe ser realizado a baja velocidad respetando absolutamente la prioridad de circulación de los que se desplazan por la vía pública.

Art. 70°.- MANIOBRAS PROHIBIDAS: el conductor de un vehículo en la vía pública, en la operación de estacionamiento no podrá desplazar a otro ya estacionado ni acceder a la acera con el propósito de ganar espacio, debiendo fijar el vehículo accionando sus frenos y a una distancia no menor a un metro entre paragolpes.

Art. 71°.- VEHICULOS CON DESPERFECTOS: cuando por causa de accidentes de tránsito o deficiencia mecánica un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, sin posibilidad inmediata de desplazamiento, su conductor deberá advertir a terceros la situación, ubicando las balizas y accionando las correspondientes luces de emergencia del vehículo, sin perjuicio de la asistencia de la Autoridad Municipal Competente.

Art. 72°.- ESTACIONAMIENTO EN PENDIENTE: el conductor de un vehículo que pretende estacionar en una vía pública con pendiente, deberá tomar las previsiones del caso, accionando dirección y freno de mano de tal modo que impida el eventual desplazamiento del mismo por causas extrañas a su voluntad.

Art. 73°.- LIMITACION DE ESTACIONAMIENTO: la Autoridad Administrativa Municipal Competente podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los vehículos, estableciendo condiciones de tiempo, lugar y tipo de vehículos, creando los medios de control que estime correspondiente.

Art. 74°.- REMOCION DE VEHICULOS EN INFRACCION: cuando los funcionarios municipales competentes comprobaren la comisión de infracciones establecidos en el presente, y el vehículo en cuestión este obstaculizando el tránsito, harán sonar la señal acústica que deberá estar instalada en la grúa o móvil, luego procederá a labrar el acta de constatación. Labrada totalmente el acta mencionada hará sonar nuevamente la señal acústica y si no comparece el propietario y/o responsable del bien, procederá a enganchar y posteriormente trabar la pluma con un dispositivo que impida se desenganche en el trayecto al Depósito Municipal, también se procederá al traslado del bien en infracción si presente el propietario y/o responsable no pudiere acreditar su derecho de propiedad o su calidad de tenedor.

Si se tratase de vehículos deberá acreditar su derecho conforme lo establece la Ley 23.004. También se procederá al traslado del bien si quien acredita su propiedad y/o posesión se negare a retirarlo.

En el supuesto del Art. 67° el funcionario interviniente tomara en el acto las medidas de seguridad pertinentes, disponiendo, si fuese necesario, el retiro del vehículo, cosa, mueble o semoviente y su traslado al Depósito Municipal.

La señal acústica deberá tener en la vía pública un nivel sonoro superior a 70 decibeles.

Por Ordenanza se podrán estatuir otros sistemas de retención y/o remoción de vehículos en infracción al presente Código.

CAPITULO II - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Art. 75°.- TRANSPORTE COLECTIVO: los vehículos de transporte público de pasajeros (Colectivo) podrán detenerse exclusivamente en los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros, y solo durante el tiempo indispensable para esta función. Donde la parada no esté señalizada, la detención se efectuara 30 metros antes de cada encrucijada.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 76°.- TAXIMETROS: los vehículos taxímetros solo podrán permanecer estacionados en espera de pasajeros en los lugares expresamente señalados al efecto. Donde no este señalizado sus detenciones para ascenso y descenso de pasajeros, solo podrán hacerse una vez atravesada la encrucijada y dentro de los 10 metros posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuara sobre el borde derecho de la calzada.

Art. 77°.- COLECTIVOS ESCOLARES: los vehículos destinados al transporte colectivo de escolares matriculados en el correspondiente registro, tendrán derecho a detenerse en los lugares y horas para los cuales hayan sido autorizados, en los lugares demarcados a tal efecto en las proximidades de los Centros Educativos.

Para el ascenso o descenso de alumnos en su hogar, los transportes escolares permanecerán el mínimo tiempo indispensable estacionados sobre calzadas, estándoles prohibido el uso de señales acústicas a efectos de anunciar su arribo.

Art. 78°.- LABORALES: los vehículos destinados al transporte colectivo de operarios y/o empleados de establecimientos generadores de alto número de viajes solo podrán detenerse sobre la calzada para el ascenso o descenso de sus pasajeros sobre la derecha y en vías donde no existan carriles selectivos.

CAPITULO III - VEHICULOS DE CARGA Y CONTENEDORES

Art. 79°.- REGISTRO CARGA Y DESCARGA: los vehículos destinados a carga y descarga en zona urbana incluyendo los de transporte de sustancias alimenticias, deberán tener radicación de esta ciudad y estar inscriptos en un registro que a tal efecto se llevara en la Municipalidad, salvo en aquellos casos en que el origen de la carga sea extraurbano.

Art. 80°.- CLASIFICACION: de acuerdo al tipo, peligrosidad de su carga, dimensiones, cantidad, frecuencia, perdurabilidad y toda otra característica que por vía reglamentaria se considere conveniente, se clasificaran las periodicidades, horarios, lugares y modalidades en el que se permita la circulación, carga y descarga y estacionamiento de los vehículos de carga y contenedores. A tal fin, la reglamentación que dicte la autoridad competente, deberá contemplar los usos, costumbres, reserva de espacios y horarios laborales de los operadores activos o pasivos de la carga y descarga.



TITULO VI - DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

Art. 81°.- ALCANCES: todo vehículo que transite por la vía pública debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva establecidas o que se establezcan, en las normas de tránsito de vigencia en todo el territorio de la República Argentina y/o en el de la Provincia de Córdoba, y en particular en este Código y su reglamentación.

Art. 82°.- TRACCION ANIMAL: queda prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en la red vial principal y dentro del ámbito que se fije por la vía reglamentaria. Allí donde su circulación esté permitida, estos vehículos deberán estar provistos de elementos retro reflectantes atrás y adelante, ruedas con trabas o maneadas para los animales. Por otra parte, sus ruedas, ejes y restantes elementos deben brindar las máximas condiciones de seguridad.

Art. 83°.- ESTADO DE FUNCIONAMIENTO: todos los vehículos que transitan por la vía pública, deberán estar dotados como mínimo de los siguientes elementos en perfecto estado de funcionamiento y uso, a saber:

- a) Paragolpes delanteros y traseros.
- b) Guardabarros delantero y trasero.
- c) Sistema de limpieza y desempañado de parabrisas y si correspondiera luneta trasera.
- d) Sistema retrovisor efectivo.
- e) Bocina.
- f) Sistema de iluminación, luces de carretera alta y baja, luces de posición delantera y trasera, luces de giro y emergencia delantera y trasera, luces de pare-retroceso traseras, luz de placa de identificación trasera, y las luces adicionales que la autoridad administrativa municipal competente determine conforme al tipo de vehículo.
- g) Rueda de auxilio, criquet, y llave de rueda.
- h) Matafuego, balizas.
- i) Sistema de frenos propios del vehículo.
- j) Neumáticos con dibujo visible en la totalidad de la banda de rodamiento.

Art. 84°.- ALTERACION DE CARACTERISTICAS: todo vehículo que haga uso de la vía pública, deberá conservar sus componentes tal como fueran homologados originalmente. No se permitirán modificaciones en todas aquellas partes que forman los circuitos eléctricos, ni en los de combustible o refrigeración, mandos, frenos, dirección, rodamientos, suspensión,





ventilación y visibilidad, salvo que los componentes de reemplazo o agregados hayan sido también homologados para el tipo de vehículo de que se trate. Debe ser retirado inmediatamente de circulación, todo vehículo que reemplace el depósito de combustible por receptáculos, que no garanticen el nivel de seguridad teniendo en cuenta para su homologación original, en cada caso y para cada tipo de combustible.

Art. 85°.- CONSERVACION DE DISPOSITIVOS: todo vehículo debe ser mantenido en condiciones de funcionamiento eficiente de cada uno de sus componentes, tal como fueron homologados. Las partes del vehículo que sufran desgaste con el uso deberán ser reemplazadas antes de finalizar su vida útil respecto de la seguridad que deben garantizar.

Art. 86°.- CHAPAS PATENTES: todo vehículo deberá exhibir sus chapas patentes fijas, limpias, y en buen estado de conservación. Solo se admitirá el color, tamaño y diseño homologado por la autoridad competente Nacional.

En aquellos vehículos en que la iluminación de las chapas patentes mediante una luz haya sido homologada, se exigirá un correcto funcionamiento de ese dispositivo. Queda terminantemente prohibido fijar las chapas patentes de manera tal que queden semiocultas o que su legibilidad quede disminuida mediante cualquier arbitrio. Asimismo, no se permitirá la inclusión de otras chapas patentes distintas de las originales que puedan inducir a confusión o dificultar la identificación de un vehículo.

Los vehículos cuyos titulares (personas físicas o jurídicas) que tengan relación contractual de algún tipo con la Municipalidad de Deán Funes, a los efectos de la prestación de servicios públicos en esta ciudad, deberán obligatoriamente radicarse en los registros públicos de este Municipio.

Los vehículos cuyos titulares (personas físicas o jurídicas) que tengan domicilio real en la jurisdicción de la Municipalidad de Deán Funes. Deberán obligatoriamente estar radicados en registros públicos de este Municipio.

Art. 87°.-PROHIBICION DE CIRCULAR: por ninguna causa y bajo ningún concepto un vehículo podrá transitar sin las placas identificatorias que correspondan, en caso de portarse chapa identificatoria oficial, esta no será sustitutiva de la original, debiendo exhibirse ambas.

Art. 88°.- EXTRAVIO DE CHAPAS: en caso de extravío, sustracción o pérdida por cualquier causa de chapas patentes, solo se podrá circular con la autorización otorgada por el Registro Nacional de Automotores, y por ello durante el plazo mínimo necesario para obtención de las nuevas chapas patentes.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 89°.- **ENGANCHE:** queda prohibido el uso de ganchos fijos de tracción que sobresalgan del plano del paragolpes trasero.

Art. 90°.- **CONTAMINACION:** ningún automotor deberá superar los límites reglamentarios de emisión de contaminantes ni ruidos. Estos límites y los procedimientos para detectar las emisiones serán los que establezca la reglamentación acorde con la legislación en la materia.

Art. 91°.- **RUIDOS INNECESARIOS:** queda prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios a partir de un vehículo como fuente emisora, sea que los mismos se propaguen en ámbitos públicos o privados, y que se transmitan por vía aérea o sólida, independientemente de la jurisdicción en que el vehículo se encuentre y del hecho o actividad de que se trate.

Sin perjuicio de otras, tipifíquense como causas de ruidos innecesarios o excesivos los siguientes:

- a) Carencias o desperfectos de silenciadores de escapes.
- b) Ajustes defectuosos o desgastes de motores, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes componentes.
- c) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- d) Utilización de la bocina, sin que lo justifique una situación de emergencia.
- e) Aceleraciones excesivas con pretexto de calentar o probar motores.
- f) Fricción de neumáticos en el pavimento en el arranque o bien por utilización de frenos sin una situación de emergencia o como consecuencia de circulación a velocidad excesiva.

Art. 92°.- **PROPAGANDA ACUSTICA:** no se permitirá la emisión de propaladores sobre vehículos mediante altavoces, amplificadores y otros sistemas, salvo expresa autorización con indicación de horarios, zonas y volumen máximo de sonoridad.

Art. 93°.- **ELEMENTOS SOBRESALIENTES:** todo vehículo que circule o este estacionado deberá carecer de elementos sobresalientes peligrosos, tanto desde el interior del vehículo como desde su bastidor o carrocería. En caso de vehículos de carga en los que no resulte posible por las dimensiones e indivisibilidad de la carga cumplir con esta disposición general, deberá ajustarse a los requisitos fijados por vía reglamentaria.

Art. 94°.- **DOCUMENTACION DEL VEHICULO:** todo conductor deberá portar y exhibir a solicitud del inspector, además de la licencia de conductor, la Cedula de Identificación o Título del Automotor, otorgada por el Registro Nacional del Automotor, en su original o la fotocopia debidamente legalizada, como así también comprobante de estar al día con el impuesto a los automotores.



TITULO VII - DEL CONTROL DE TRANSITO

CAPITULO UNICO - PERSONAL Y DISPOSITIVOS.

Art. 95°.- SEÑALIZACION IN SITU: adoptase como régimen general para la regulación del tránsito urbano el sistema de “señalización in situ”, que se describe en el Anexo I del presente dispositivo.

Art. 96°.- SEMAFOROS: todo conductor y peatón deberá respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos tantos e trate de aquellos instalados en las intersecciones diarias como los correspondientes a cursos peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal no se ha encendido, será considerado una trasgresión.

Por vía reglamentaria se especificara el significado, necesidad, ubicación y restantes aspectos vinculados a los semáforos basándose en las recomendaciones de la Comisión Panamericana (O.E.A.)

Art. 97°.- INSPECTORES DE TRANSITO: el ordenamiento del tránsito así como la constatación de las infracciones a la presente ordenanza y su reglamentación será efectuada por Inspectores de Tránsito en función de tales. Para su reconocimiento estos funcionarios estarán equipados con su uniforme e identificados de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente. Las indicaciones de los inspectores de tránsito tendrán prioridad sobre cualquier otro sistema de control de tránsito.

Asimismo estarán autorizados para la constatación de las infracciones de tránsito, los funcionarios que expresamente se determinen por decreto del Departamento Ejecutivo.

Art. 98°.- ACATAMIENTO AL INSPECTOR: la falta de acatamiento a las indicaciones de los inspectores de tránsito autoriza a estos a solicitar la colaboración de la fuerza pública. Las formas de proceder de los inspectores se especificaran en un Manual de Procedimientos por vía reglamentaria.

TITULO VIII - DE LAS AREAS PEATONALES

CAPITULO UNICO - IMPOSICIONES GENERALES

Art. 99°.- ORDENANZA DE CREACION: la condición de “Área Peatonal” será motivo de la sanción de una Ordenanza a tal efecto. En la misma se indicara la zona alcanzada, así como si se tratara de una peatonalización permanente o con horario determinado.



Art. 100°.- LIMITACIONES AL TRANSITO: en las áreas peatonales permanentes, no se permitirá el ingreso de ningún vehículo automotor, salvo que se trate de vehículos de emergencia en función de tales.

En las áreas con peatonalización temporaria se permitirá el ingreso vehicular solo dentro de las horas que la respectiva Ordenanza prevea y solo aquellos vehículos que lo requieran en forma indispensable.

Art. 101°.- EXCEPCIONES: por vía reglamentaria se fijaran las excepciones para la prohibición de ingresos vehiculares a las áreas peatonales, las que en todos los casos deberán estar acompañadas de un dictamen fundado.

Art. 102°.- VEHICULOS SIN MOTOR: se prohíbe la circulación ciclística en áreas peatonales. Los vehículos que transporten cargas de los estacionamientos de vehículos automotores hasta su destino en el área peatonal o viceversa, deberán ser accionados manualmente especificándose por vía reglamentaria sus características.

TITULO IX - DE LAS CARACTERISTICAS DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I - DEL ENTORNO DE LA VIA PÚBLICA.

Art. 103°.- RESPECTO A SEÑALIZACION: en ningún caso podrán usarse para fijación o exhibición de elementos publicitarios o de cualquier otro carácter ajeno a su cometido, los elementos constitutivos del sistema de señalización de tránsito existente.

Art. 104°.- RESTAURACION DE LAS SEÑALIZACIONES: los gastos que demandaren el retiro de dichos elementos y/o la reparación de los elementos de señalización afectados estarán a cargo del responsable de edición o colocación del anuncio.

Art. 105°.- VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES: todo cartel, anuncio o sistema de iluminación que sea visible o que afecte a la vía pública no podrá constituir un obstáculo para la lectura o identificación de señales de tránsito u otros dispositivos destinados al control o regulación del mismo.

Art. 106°.- PROPIEDADES LINDERAS CON LA VIA PUBLICA: es obligatorio para los propietarios de inmuebles linderos con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores de tránsito necesarios a este, en lugares de sus inmuebles visibles desde la vía pública, en los casos que la autoridad de aplicación así lo determine.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perjudicar su percepción.
- c) Colocar en las salidas de vehículos en la vía pública señalización luminosa y/o acústica, que anuncien el egreso de los mismos, cuando se trate de estacionamientos colectivos o privados.

CAPITULO II - EN LA VIA PÚBLICA

Art. 107°.- ALTERACIONES DE TRANSITO: la ejecución de obras en la vía pública que signifique o puedan significar cualquier alteración en las condiciones de tránsito ya sean ejecutadas por organismos oficiales o privados, sus contratistas o particulares, deberán ser previamente autorizados por la autoridad municipal competente y debidamente coordinados en los casos que así corresponda. A tales efectos serán de aplicación las ordenanzas y disposiciones vigentes que no se opongan a la presente.

Art. 108°.- PREVENCIÓN DE ACCIDENTES: las obras mencionadas en el Artículo anterior deberán realizarse en condiciones tales que garanticen un grado máximo de seguridad y accesibilidad conforme a las naturalezas de las obras y características de la vía.

Art. 109°.- PASO SUPLETORIO: cuando se efectúen reparaciones o reconstrucciones de una vía pública se deberá facilitar un paso supletorio que asegure un tránsito similar y tenga adecuado señalamiento para el conductor.

Art. 110°.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, deberá publicarse y difundirse masivamente a la población antes del 1 de JUNIO de 1993, fecha en que entrara en vigencia.

Art. 111°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 792/92, con sus modificaciones complementarias.

Art. 112°.- Derogase toda disposición de Jurisdicción Municipal que se contraponga a la presente Ordenanza.

Art. 113°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1993.

Javier Humberto Huss - Presidente Concejo Deliberante

Mirta Silva - Secretaria Honorable Concejo Deliberante.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar

